



2ej' 7

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

Analisis Jurídico de una
mejor Reglamentación de
la Apelación Mercantil

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Elsa Bertha Alamillo Ortíz



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"ANALISIS JURIDICO DE UNA MEJOR REGLAMENTACION
DE LA APELACION MERCANTIL."

I N D I C E.

CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	
1.-	En el derecho romano.....	2
2.-	En el derecho español.....	11
3.-	En el derecho del México Independiente.....	16
CAPITULO II	LOS MEDIOS PROCESALES DE IMPUGNACION.	
1.-	Generalidades.....	26
2.-	Etimología y concepto del recurso.....	32
CAPITULO III	PRINCIPIOS GENERALES DEL RECURSO DE APELACION.	
1.-	Diversos conceptos del recurso de apelación.....	38
2.-	Naturaleza jurídica de la apelación.....	43
3.-	Objeto de la apelación.....	48
4.-	Fin de la apelación.....	51
5.-	Apelación Civil	53
6.-	Apelación mercantil.....	56
CAPITULO IV	TRAMITACION DE LA APELACION EN EL DERECHO POSITIVO MERCANTIL.	
1.-	Ley Supletoria del Código de Comercio en la tramitación de la apelación.....	60
2.-	Apelación de autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.....	64

3.- Quienes pueden apelar.....	70
4.- Forma y tiempo de interponer el — recurso de apelación.....	74
5.- Efectos en que se admite la apela ción.....	78
6.- Substanciación del recurso; A) Los agravios; B) Aportación de pruebas — en segunda instancia, casos en — que procede; C) Alegatos; D) La — sentencia.....	82

CAPITULO V NECESIDAD DE MEJORAR LA REGLAMENTACION
DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO
DE COMERCIO.

1.- Por la discrepancia de la supleto riedad del derecho común en el — proceso mercantil.....	97
2.- Para lograr una reglamentación — uniforme e individual.....	99
3.- Comentarios al Proyecto del Có— digo de Comercio.....	101

CONCLUSIONES 104

BIBLIOGRAFIA 107

LEGISLACION CONSULTADA 110

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

- 1.- En el derecho romano.
- 2.- En el derecho español.
- 3.- En el derecho del México Independiente.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano es sin lugar a dudas el pilar de todas nuestras instituciones jurídicas, fué también un — derecho dinámico ya que evolucionaba constantemente, como lo veremos en el presente capítulo.

Durante la República en Roma se hizo valer un — principio casi general, que volvía inatacables los fallos — que se dictaban por los jueces en las causas que conocían, — haciendo que las sentencias tuvieran fuerza de cosa juzgada — inmediatamente después de ser pronunciadas.

El anterior principio prevalecía, ya que en la — época de la República, los magistrados en Roma eran de igual categoría, y resultaba ofensivo, para ellos, la revisión de — las sentencias dictadas bajo su dirección, en tal virtud, no — podía realizarse un nuevo examen del mismo litigio por un ma — gistrado del mismo rango que del que conoció en la causa. De — lo anterior se desprende que en aquel tiempo, no existió or — den jerárquico entre los que tenían a su cargo la administra — ción de justicia, con lo que se volvía más predominante el — principio de inatacabilidad de los fallos.

La sentencia dimanaba, en efecto, como señala — Eugene Petit, de un juez a quien libremente han elegido las —

partes y tienen la obligación de someterse a ella, únicamente en algunos casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la in integrum restitutio, los que explicaremos más adelante. (1)

Como los antecedentes nos lo señalan, los medios de impugnación no existieron en la época de la República en Roma, por el contrario, la regla general consistía en la inatacabilidad de los fallos, dictados por los magistrados, esto trae como consecuencia que en ocasiones, cuando se dictaban sentencias equivocadas, éstas subsistían, tal situación perduró hasta principios del Imperio en Roma, como en seguida lo veremos.

Al comienzo del Imperio en Roma, con Augusto, se opta por una organización y jerarquización de los tribunales que juzgaban, y como consecuencia de esto, unos magistrados pasan a ser de rango superior que otros, por lo que los fallos que dictaban los magistrados jerárquicamente inferiores ya pueden ser revisados, claro está, por los magistrados de superior rango.

Esto da lugar a lo que, acertadamente indica Humberto Cuenca, " Uno de los casos en que la desigualdad -

(1) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. Edición. Editorial Nacional. México. 1963. p. 645.

social ha sido fecunda para la justicia". (2)

El derecho de apelación fue, por lo tanto, una de las características del nuevo procedimiento que se dio con el Imperio en Roma, relacionado con la concepción de la sentencia como una orden del funcionario judicial, contra la que se puede inconformar cualquiera de las partes que intervino en el juicio, recurriéndose a un funcionario de mayor rango jerárquico del que la dictó, que volverá a examinar la controversia y pronunciará una nueva determinación.

La parte que intentaba apelar podía declarar su propósito en el momento en que se le daba a conocer la sentencia mediante la lectura que hacía el juzgador; o bien podía declararlo por escrito con un Libelli apellatorii, el que debía ser presentado en un plazo de dos o tres días.

Así entonces, tenemos que entre las figuras impugnativas que existieron en el derecho romano están : la revocatio in duplum, la in integrum restitutio, la appellatio y la actio in factum.

La revocatio in duplum, es este uno de los medios de impugnación que existió durante los tiempos de la República, funcionaba de la siguiente manera: la sentencia-

(2) Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1957. p. 106.

dictada por el juez escogido por las partes producía todos sus efectos, en virtud de ello el vencido tenía como único recurso el que aquí se menciona.

Procedía cuando la sentencia dictada viola la ley y por lo tanto se convierte en nula, el condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución de la misma para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia, sin embargo, en el uso de la petición de nulidad debía tenerse mucho cuidado ya que una reclamación del condenado mal hecha o mal fundada, arrastraba contra él una condena al doble de la anterior.

Como se puede apreciar la anterior figura tenía un funcionamiento sencillo, aunque peligroso para quien la utilizaba, pues sólo podía alegar la invalidez de la sentencia el que no probara fehacientemente, pues en caso contrario se le sancionaba con el doble, la utilidad práctica consistía en que podía revisarse nuevamente el proceso, lo que ocurría en dos casos; cuando el proceso no se desarrollaba normalmente o cuando el juez abusaba de su poder, en estas dos hipótesis la sentencia debía ser nula, por tratar se de una sentencia injusta.

La característica esencial es que el agraviado tenía que esperarse hasta que se dictara sentencia para po-

der prevalerse de este tipo de recurso. (3)

La in integrum restitutio, surge este recurso cuando los jurisconsultos romanos se dan cuenta que los negocios judiciales, en algunos casos, llevaban consigo alguno de los vicios de la voluntad, es hasta entonces cuando se crea la figura de la in integrum restitutio, que producía los efectos más o menos de la nulidad relativa.

Es por decirse así, un recurso extraordinario que tenían las partes en contra de las decisiones judiciales, para que procediera era necesario que se cumpliera con determinadas condiciones, las cuales de acuerdo con Petit eran las siguientes: "El magistrado no permitía recurrir a él nada más que en condiciones excepcionales: 1a. Era necesario que el acto atacado hubiese causado, o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad. 2a. Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso ni civil ni pretoriano. En fin hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión". (4)

Sin cualquiera de las anteriores condiciones -

(3) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. México. 1970. p. 499.

(4) Petit, Eugene. Ob. Cit. p. 692

el recurso resultaba improcedente.

Tenemos entonces que los jurisconsultos romanos, llegaron a la conclusión de que el error, el miedo, la violencia, la ausencia y la minoridad viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger al condenado, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitirían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.

En cuanto a los efectos que producía esta figura jurídica, se pueden considerar como los de volver las cosas al estado que guardaban hasta antes de la decisión. Al respecto Juan Iglesias nos dice que por virtud de la in integrum restitutio se anula de plano una situación, ya de carácter formal o material, para volver a su estado jurídico anterior. Tal retorno al estado original, es ordenado por el pretor, después de examinar y calificar las particulares circunstancias del caso y atendiendo los supuestos del Edicto.(5)

La apellatio, es ésta una de las instituciones más importante, tanto en el derecho romano como en la actua

(5) Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. 6a. Edición. Ediciones Ariel. Barcelona España 1972. p.p. 692 y 693.

lidad, aparece en la época del Imperio con la organización y jerarquización de los tribunales.

La parte que se inconforma con una determinación dictada debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula, esto es, que puede presentarse ante el superior jerárquico, por ejemplo del pretor ante el prefecto -- del pretorio, el Emperador juzgaba en último término. La apelación es suspensiva, deteniendo la ejecución de la sentencia, o la anula dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta llegar al último grado de jurisdicción.

La apelación refleja una sociedad regida por el principio de autoridad, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo que las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en los supuestos más normales, cuando exista un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen sólo se podía realizar haciendo valer el recurso de apelación.

Por lo que respecta a la forma que regía la apelación encontramos las normas aplicables en la Ley Julia

Judiciaria, que tuvo sus respectivas modificaciones, en forma amplia son señaladas las más importantes normas de esta Ley:

1.- Podía apelarse tanto de la sentencia definitiva como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2.- No procedía en los interdictos, tomas de posesión de herencias, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de cosa juzgada.

3.- Bajo los Emperadores Cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias, Justiniano prohibió apelar también en los incidentes, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva.

4.- El número de las instancias se determinaba de acuerdo con la escala de jurisdicciones, lo que trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior.

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito.

6.- El juez de la causa estaba obligado a ad--

mitir la apelación en los casos que procedía y se le prohibía con penas severas, amenazar a las partes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

7.- El apelante podía desistirse del recurso.

8.- El término para hacer valer este recurso era de dos o tres días, el que varió según la época. (6)

De la anterior referencia a la Ley Julia Judicial y sus principales reformas, encontramos varias normas que actualmente rigen el recurso de apelación, por lo que afirmamos que este recurso es una institución jurídica que se ha mantenido a través del tiempo, convirtiéndose en el más importante por su dinámica y la frecuencia con que es utilizado.

Por último y como un recurso más encontramos la actio in factum, éste se da contra los perjuicios económicos que pudiera causar un fallo injusto, debe señalarse la posibilidad de su procedencia, respecto del juez privado que se hubiera dejado corromper por dádivas.

El Pretor en su edicto, concede la acción del resarcimiento contra el juez sobornado, o que de cualquier modo ha infringido los deberes de su cargo ocasionando perjuicios a las partes.

(6) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. pp. 438 a 440.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Corresponde en este capítulo estudiar la legislación española en sus orígenes y en particular a los recursos, pues es sabido que la legislación mexicana tiene su fuente primordial en las antiguas leyes españolas.

Cabe hacer notar que en sus inicios, España estuvo regida por el derecho romano, canónico y visigodo, en el orden indicado, mismos que sirvieron de base para crear con posterioridad las Siete Partidas, y de ahí surgieron los recursos que en el desarrollo del presente inciso se irán mencionando.

Iniciamos nuestro estudio con:

Recurso de Audiencia.- Es el otorgado a los procuradores, abogados y a los auxiliares y subalternos de los Tribunales, cuando sean objeto de correcciones disciplinarias. La Ley de Enjuiciamiento Civil española, determina que contra las providencias judiciales en que se imponga alguna de tales sanciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicita dentro de los cinco días siguientes al de la notificación o noticia oficial.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, era conocida como audiencia de justicia y se celebraba en la Sala o Juzgado que haya impuesto la corrección, por los trámites de los incidentes, sin necesidad de valerse de

abogado o procurador, cosa lógica por ser técnicos en mayor o menor grado, y tener acreditada su personalidad en una causa o como funcionarios del Tribunal. Interviene el fiscal, pero no las partes litigantes, salvo el caso de que que verse sobre condena en costas. El fallo puede confirmar agravar, atenuar o dejar sin efecto la corrección aplicada. Contra lo resuelto por jueces municipales o de primera instancia cabe apelación, pero no hay recurso alguno contra las decisiones de las audiencias territoriales y del Tribunal Superior. (7)

Reposición.- Entiéndase por tal el recurso que podía utilizar todo litigante que se considerara agraviado por una resolución judicial interlocutoria para que fuera reformada o revocada por el mismo juez que la hubiese dictado, acordando en su lugar lo que procediera conforme a derecho. Se le denomina de reposición, por pedir al juez que reponga, por contrario imperio la resolución de que se trata. (8).

Procedía este recurso contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, llamadas providenciales y contra algunos autos.

(7) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 6a Edición. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1968. p. 485.

(8) Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 7a Edición. Instituto Editorial REUS. 1953. p. 229.

La Partida Tercera, título 23, ley 13, previno que los mandamientos o providencias que dictase el juzgador andando por el pleito, antes que diese sentencia definitiva sobre el principal. "Nón se puede ni debe ninguna alzar fueras ende cuando el juzgador mandase hacer alguna cosa tortceramente, que fuese de tal naturaleza, que seyendo acabado non se podría despues ligeramente enmendar, a menos de gran daño o de gran vergüenza de aquel que tuviese por agraviado della."

Conforme al mismo principio, pero concretando más, el pensamiento, la Ley 23, título 20, libro II de la Novísima Recopilación, ordenó que en las sentencias interlocutorias, "No haya alzada y que los juzgadores no la otorguen ni la den, salvo si fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleito principal, o sobre la incompetencia o la recusación del juez, o si la parte pidiese traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quiere dar. En estos casos se otorgaba a la parte que se sintiere agraviada y que se quisiere alzar, y el juzgador que sea tenido de otorgar la alzada."

Siete Partidas.- En el año de 1263, surge la gran obra jurídica, sin comparación en el mundo de su época dándose un panorama más amplio al recurso de apelación y, por lo consiguiente, una mayor reglamentación del mismo, -- así podemos encontrar en la Partida 3, en el título 23, lo-

siguiente:

"Ley 1. Alzada es aquella que alguna de las partes face de juicio dado contra ella, llamando y recorriéndose á enmienda de mayor juez; por ella, siendo hecha derechamente se deshacen los agravios."

"Ley 2. Puede apelar todo hombre libre; mas el ciervo solamente puede hacerlo en juicio de pleyto criminal no apelando por él su señor, o el personero de este en su nombre."

"Ley 4. Puede apelar todo aquel á quien pertenece el pro y el daño del juicio; v.g. si el comprador no apelase lo hara el vendedor, pues debe hacer sana la cosa; siendo al contrario puede el comprador, si quisiere ..."

"Ley 13. De toda sentencia definitiva se puede apelar; pero no de interlocutoria, salvo de tormentos o de cosa, por que la definitiva no se podria despues ligeramente enmendar, a menos de gran daño ó gran vergüenza, ..."

"Ley 18. La apelacion ha de ser de grado en grado del menor al mayor Juez, no omitiendo ninguno, salvo si se apelare del Rey, pues es sobre todos ..."

"Ley 22. Se apela hasta diez dias por escrito ante el Juez, hallándose en el pueblo ..."

"Ley 25. Se puede apelar hasta que haya tres sentencias conformes."

"Ley 28. Apelando de sentencia de pena corporal, y pendiente la apelacion, muriese el reo ó acusador,-- se acaba el pleyto; pero si fué contra sus bienes ó persona no se acaba en quanto a aquellos, y así lo deben seguir sus herederos; los quales tengan quatro meses á mas del plazo -- que tenia el difunto, bien sean herederos del acusado ó del acusador." (9)

Las Siete Partidas llaman al recurso,alzada y-- lo reglamentan con las características del recurso de ape-- lación actual, ya que se interpone para que lo tramite un -- juez de mayor rango jerárquico que del que conoció del jui-- cio, señala así mismo que podría apelarse de todas las sen-- tencias definitivas, y de algunas sentencias interlocuto-- rias.

(9) Pérez y López, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo III. En la oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra. Madrid. MDCCXCII. -- pp. 468, 469. 472 y 474.

3.- EN EL DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

El derecho procesal en la época del México Independiente, como es sabido, no fue totalmente diverso al que le antecedió, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto culminante de arrasar con la aplicación, vigencia y observancia de las leyes españolas que regían en nuestra Patria. Siguieron aplicandose, después de este gran paso político, las legislaciones de origen hispano a las que ya nos referimos en el inciso anterior, así como las Ordenanzas de Bilbao que regían las relaciones comerciales.

Para corroborar lo anteriormente afirmado nos remitimos al momento de la consumación de la Independencia cuando el 5 de Octubre de 1828 se dicta un decreto de habilitación y confirmación de las autoridades para la legitimidad de sus funciones, el cual en su punto número 15 señala:

"Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y solo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que más se distinguen a su adhesión, virtud y mérito." (10)

(10) Dublan, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo I. - Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano e hijos.- México. 1876. p. 548.

El anterior decreto fué con el que se declaró solemnemente la Independencia de México por la Junta de Gobierno Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, firmado por Agustín de Iturbide y Juan O' Donoju.

No obstante que con el anterior decreto se consuma la Independencia, dentro de los puntos que relaciona - se desprende una subsistencia de las autoridades y por lo - tanto de la Legislación que regía a nuestro País, continuán - dose con la observancia de las leyes españolas.

Visto lo anterior y en virtud de la materia a - que nos debemos señir, nos remitimos a la legislación que - regulaba las relaciones de los comerciantes y la forma en - que establecía los recursos que se podían hacer valer, nos - estamos refiriendo a las Ordenanzas de Bilbao.

A virtud de real cédula expedida en Medina del Campo el 21 de julio de 1494, se concedió a los mercaderes - y comerciantes de la ciudad de Búrgos el derecho de gober - narse en sus transacciones y asuntos mercantiles por el te - nor de ciertas ordenanzas que en la misma cédula se refie - ren. Por otra real cédula de 22 de junio de 1511, hiciéronse extensivas aquellas ordenanzas a los comerciantes y mercade - res de la Villa de Bilbao, y por virtud de las dudas que se habían ofrecido hicieron necesarias unas ordenanzas especia - les para esta plaza, y posteriormente se hicieron extensi - vas a todo el reino dentro del que se encontraba nuestro -

país.

Así entonces, las Ordenanzas de Bilbao se ocupaban de los medios de impugnación como en seguida lo veremos.

En la Ordenanza Número I, Capítulo Primero, de nominada "DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, SUS REALES PRIVILEGIOS, Y ORDEN DE PROCEDER, EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA", señala:

"IV. Para los Pleytos, y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia; harán sus audiencias (como lo tienen de costumbre) en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves y Sabado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Santa-Cruz de Mayo, á las dos".

"VI. Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos, y diferencias de entre las partes, breve, y sumariamente, la verdad sabida; y la buena fé guardada por estilo de Mercaderes, ..."

"VII. "..., se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera instancia, como en grado de apelacion ante -

Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-colegas en los Autos que se huvieren de dár, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion a nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion, y sentencia".

"VIII. Y respecto de que se ha experimentado, - que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar ante un Corregidor, y Colegas, de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior, y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden á que en dicho Juzgado se debe atender, Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aqui adelante, ninguna pueda apelar de Prior y Consules, sino de sentencia difinitiva, ó Auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que él resulte daño irreparable; y que la apelación, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, ..."

"XIV. Los Autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro; Alguacil..."

"XV. Si de las tales sentencias, ó Autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho".

"XVII. Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consules, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso y se mandará executar realmente, y con efecto; y que para ello se les vuelva á Prior, y Consules."

"XVIII. Y si la revocaren en todo, ó parte, y alguno de los Litigantes apeláre, ó suplicáre, bolverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-colegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propria solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo bolverá con ellos á ver, y determinar la causa."

"XIX. De la sentencia que asi diere con los segundos Mercaderes, Re-colegas (sea confirmando, ó revocando, ó enmendando en todo, ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso..." (11)

(11) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo 12. Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1851. pp. 446 a 448.

Como podemos apreciar en los numerales antes-transcritos de las Ordenanzas de Bilbao, los procedimientos eran breves y sumarios, se juzgaba a verdad sabida y buena fe guardada, ante un Tribunal colegiado.

No se tenía establecida fórmula especial para el trámite de la segunda instancia, se buscaba la verdad en cualquier estado, los jueces podían señalar a los testigos que les parecieran idóneos para descubrir la verdad.

No era admitida la apelación con carácter de dilatoria, solo se podía apelar de sentencias definitivas o de auto interlocutorio que decidiera el fondo del negocio si el recurso era propuesto fuera de estos lineamientos lo desechaban de plano.

Si la apelación no era interpuesta, los autos o las sentencias, según el caso, adquirían autoridad de cosa juzgada y podían ser ejecutados.

Solo se admitía la apelación ante los Corregidores y los Colegas, no ante otra autoridad. Confirmada que fuese la sentencia o auto, en la segunda instancia, no operaba ningún otro recurso, si se revocaba o modificaba la determinación recurrida, se realizaba otro examen del litigio por diversos Mercaderes para dictaminar nuevamente.

Con el tiempo las Ordenanzas de Bilbao resultaron anticuadas y en muchos aspectos deficientes, provi-

niendo la necesidad de una nueva codificación que reglamentara las relaciones entre los comerciantes, por lo que el 16 de Mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, siendo su autor Don Teodosio Lares. (12)

La anterior legislación contenía 1091 artículos, y en su Libro Quinto, Título X, regulaba los recursos de apelación, súplica y nulidad en sus artículos 1057 al 1068 y en los que se establecía :

Que cuando el interes del negocio excedía de ocho mil pesos, habría lugar al recurso de súplica; que los recursos de nulidad en las segundas y terceras instancias se substanciarían con un escrito de cada parte; que en las sentencias definitivas las apelaciones se concedían en los efectos devolutivo y suspensivo, siempre y cuando el interes del negocio pasara de mil pesos; cuando se trataba de recusación interpuesta de alguno de los jueces del Tribunal o de denegación de pruebas, las sentencias interlocutorias también se admitían en ambos efectos.

En las sentencias interlocutorias se concedía la apelación en el efecto devolutivo, cuando resolvían sobre la admisión de pruebas y sobre la entrega o comunicación de autos.

El término que se establecía para interponer la apelación era de cinco días que se contaban desde que se

(12) Dublan, Manuel y Lozano, José María. Ob. Cit. p.197.

notificaba la sentencia definitiva; respecto de los autos--interlocutorios se interpondría dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El recurso de nulidad solo procedía en contra de las sentencias definitivas que causaran ejecutoria y tendrá lugar este medio impugnativo en el caso de haberse faltado a los trámites esenciales del juicio.

Posteriormente con una reforma al artículo 72-fracción X de la Constitución, se le confirmó al Congreso Federal la facultad de legislar en materia de comercio y en virtud de esa reforma se elaboró, con carácter federal, un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de Julio de 1884. (13)

Este Código de Comercio contemplaba en su Libro Sexto, Título I, De los Juicios Mercantiles, de los Procedimientos en General, en sus artículos 1501 y 1502 que --son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales; así mismo establece que los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles, estableciendo entre las modificaciones, las siguientes: contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio; que las sentencias defini--

(13) Dublan, Manuel y Lozano, José María. Ob. Cit. Tomo XV. p. 722.

tivas sólo serán apelables, cuando el interés del negocio — exceda de dos mil pesos.

Como podemos ver, ya en este Código se establece la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles — respecto al procedimiento en los juicios mercantiles.

El 1º de Enero de 1889, entró en vigor un nuevo Código de Comercio, promulgado en la República Mexicana.

Este Código señala como recursos la aclaración de sentencias, la revocación, la apelación y la casación, — en sus artículos 1331 al 1345. Así mismo en su artículo 2º — establece la supletoriedad del derecho común, la que en su oportunidad criticaremos. (14)

La presente legislación es bastante omisa en — cuanto a la tramitación de los recursos, pero al hacer mérito a la supletoriedad del derecho común trata de cubrir sus deficiencias al respecto.

En un capítulo por separado trataremos más ampliamente el que consideramos el recurso con mayor importancia y dinámica en el procedimiento mercantil, el recurso de apelación, por lo que lo reservamos.

(14) Código de Comercio y Leyes Complementarias. 37a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. p.p. 105 a 108.

CAPITULO II.

LOS MEDIOS PROCESALES DE IMPUGNACION.

1.- Generalidades.

2.- Etimología y concepto del recurso.

1.- GENERALIDADES.

La doctrina procesal moderna emplea la expresión genérica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos.

Durante la substanciación del procedimiento, — los jueces dictan resoluciones de muy distinta naturaleza, a las que se le denomina según su importancia o alcance: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; ante el órgano jurisdiccional son planteadas las situaciones jurídicas de controversia, que afectan a los justiciables con el objeto de que mediante la tramitación del juicio respectivo se dicte una resolución que resuelva las prestaciones planteadas.

Las determinaciones que se dictan durante el — procedimiento, en algunos casos pueden estar equivocadas, y pueden ser diversas las causas que den origen a esta situación; ya que no se debe olvidar que el juzgador es un ser humano susceptible de cometer errores en el momento de dictar una resolución.

Los errores cometidos por el juzgador pueden — ser originados por una falsa apreciación de los hechos, por una interpretación o aplicación equivocada del derecho, e inclusive por mala fe.

Si el juzgador dicta un fallo equivocado, es lógico que se estará lesionando a alguna de las partes que intervinieron en la relación procesal, no importando cual haya sido la causa que lo llevó a tomar tal determinación, por -- tal motivo la resolución no será justa, ya que no estará encuadrada dentro del marco de legalidad que se debe seguir en todo proceso.

Para que la función jurisdiccional, con todos -- los actos de que se compone, se lleve dentro de un marco de legalidad y de esta manera se llegue a la emisión de una sentencia justa que ponga fin al proceso, las normas procesales establecen determinados procedimientos mediante los cuales -- se ataca una resolución que se considera injusta, ilegal o -- agravante, con el objeto de que la misma sea revocada, modificada o invalidada; a dichos actos se les llama medios de -- impugnación.

Los medios de impugnación dan nacimiento a la -- llamada carga de la impugnación, que consiste en que, por -- regla general, la impugnación debe hacerse valer por la parte interesada.

El poder de impugnación le corresponde a las -- partes y no al juez, y para que un sujeto pueda inconformarse con una resolución judicial ésta debe ser de las consideradas por la ley como impugnables y no de las señaladas como inatacables.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara establece: "... , que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales -- cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas a derecho." (1)

De lo expresado por este autor podemos observar que como regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aún en aquellos en los que no se reglamenten, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita el medio de impugnación.

Para inconformarse con una resolución debe -- existir un interés de la parte que hace valer el medio de impugnación, es decir, la resolución impugnada debe causar perjuicio a los derechos del sujeto que la combate, debiendo señalar así mismo el o los agravios que provoca la determinación con la que se inconforma; ya que si no existiera -- ese interés la actividad impugnativa no tendría justificación alguna, carecería por lo tanto de todo sentido práctico, y además no sería útil para la pronta administración de justicia, la que se vería entorpecida cuando los litigantes

(1) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México. 1976. p. 293.

actuaran con temeridad al hacer valer un medio impugnativo a todas luces ineficaz para los intereses que representen.

Por otro lado si no contáramos con los medios legales para combatir los actos erróneos y enmendar las equivocaciones, las determinaciones que se pronunciaran con estos vicios, serían intocables causando perjuicios tanto al interes particular como al general o social.

Siendo lo más consciente que la falla que surgió en un primer estudio se localice y enmiende en un segundo examen, a través de condiciones de preparación que así mismo den las razones de la reparación.

En términos generales se puede aceptar que en todos los procesos, las partes tienen a su alcance la facultad de poder combatir las resoluciones judiciales que consideren contrarias a derecho.

Existen distintos medios de impugnación, por lo que podría intentarse hacer una diferenciación entre ellos, sin querer dar una clasificación completa; en tal virtud podemos hablar de la existencia de procesos y procedimientos impugnativos.

Se entiende por proceso impugnativo, los que tienen una tramitación especial para la crítica de la resolución que recae en otro proceso; esto quiere decir que de un proceso que tiene una resolución determinada puede sur-

gir a consecuencia de la naturaleza de ella, otro nuevo, — aunque ligado al anterior; generalmente este proceso es ana- lizado por otro órgano jurisdiccional.

Los procedimientos impugnativos son aquellos — medios de impugnación que se dan dentro de un proceso judicial sin que en realidad lleven como consecuencia un nuevo proceso; si bien es cierto que la resolución impugnada se — sujeta a un nuevo juicio, éste no constituye en sí un nuevo y distinto proceso, sino que se tramita sin perder la rela— ción procesal que existía hasta antes de su interposición.

Sin embargo es necesario establecer que tanto— los procesos impugnativos como los procedimientos de impug— nación forman un sólo conjunto, ya que ambos son medios de— impugnación que tratan de modificar, revocar, o nulificar— resoluciones judiciales.

En mi opinión considero que los medios de im— pugnación son los instrumentos procesales que concede la — ley a los litigantes, que buscan una aplicación correcta de las normas de derecho y consecuentemente una mejor adminis— tración de la justicia, ya que el fin de éstos es modificar, revocar o nulificar resoluciones dictadas por órganos juris— dicionales, que se consideran contrarias a derecho y al — verdadero sentido de la equidad y la justicia que debe te— ner toda resolución.

Ya que ha quedado establecida la necesidad y las causas de los medios de impugnación, es necesario señalar, — que a éstos se les puede considerar como el género ya que — abarcan todos los medios a través de los cuales pueda manifes— tarse la voluntad de inconformarse con una resolución dada — por cualquier autoridad; y a los recursos los podemos iden— tificar como la especie, ya que éstos se refieren, en parti— cular, a los que específicamente señale el ordenamiento legal que se invoque, como medios para impugnar una determinación— dictada, esto es, sólo se podrán hacer valer contra dicha — determinación, específicamente, los recursos que señale la — ley correspondiente.

Para el efecto de este estudio podemos señalar una clasificación de los medios de impugnación que es la si— guiente: medios de impugnación ordinarios y medios de impug— nación extraordinarios.

Considero que los medios de impugnación ordina— rios son los que se hacen valer hasta antes de que una deter— minación judicial cause ejecutoria; los medios de impugnación extraordinarios, son aquellos que van dirigidos a impugnar — resoluciones judiciales que han causado estado.

Una vez que he realizado las anteriores conside— raciones, sobre los medios de impugnación, pasaremos al estu— dio de la etimología y los diversos conceptos que se la han — dado al recurso.

En el siguiente inciso nos señiremos únicamente a los criterios que se han dictado por diversos autores.

2.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DEL RECURSO.

La mayoría de los autores, coinciden en cuanto al origen etimológico de la palabra recurso y señalan que ésta deriva del italiano ricorsi, cuyo significado es el — considerado como volver a tomar el curso, volver al camino-andado, siendo prácticamente la misma interpretación. (2)

Para poder presentar un panorama amplio sobre los diversos enfoques que se han dado al recurso, a continuación presentaré los conceptos de diversos autores, pero aunque difieren algo en su descripción, en la esencia es lo mismo.

Comenzaremos con el autor Eduardo Pallares, — quien señala que generalmente se definen los recursos como los medios de impugnación que son concedidos a las partes, — para objetar las determinaciones judiciales y lograr que se revoquen, modifiquen o confirmen, agregando, que esta definición no es correcta, ni puede ser cierta por lo siguiente:

a) No siempre el recurso se dirige contra una resolución judicial, hay ocasiones en que se enfoca hacia — actos en el hacer algo más de lo debido, o en omisiones, en

(2) Ibáñez Frocham, Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. S/F. p. 55. y Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 7a. Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México. 1978. p. 178.

no realizar lo ordenado.

b) Tampoco los recursos se hacen valer para lograr, a través de ellos, una confirmación de la determinación recurrida, sino para obtener en todo caso una modificación o revocación de la misma. (3)

Consideramos que la afirmación que hace valer - el maestro es correcta, ya que sería por demás ocioso el hacer valer un recurso para no obtener que la resolución recurrida sea remplazada por otra que varíe en cuanto a su contenido se refiere, ya que, si sólo se interpone el recurso por sistema del litigante, éste se convierte en un inexacto aplicador de la figura jurídica, volviéndola ineficaz ya -- que obtendría como resultado, efectivamente, la confirmación de la resolución.

Por su parte Eduardo Couture nos hace saber -- que el recurso significa, "... literalmente, regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho, y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia..." (4)

(3) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 1a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. p.p. 201 y 202.

(4) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1958.- p. 181.

Como podemos observar este autor habla del recurso explicándolo como un nuevo recorrido, interpretando — ésto como un nuevo examen a la resolución dictada, y que — este nuevo examen se hará en otra instancia, o sea que lo — llevará a cabo un tribunal diverso del que dictó la determinación recurrida, observamos también que hace bastante incógnita a la etimología del recurso, ya que su definición — gira en torno a ella.

Jaime Guasp, define al recurso como: "Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del — mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada." (5)

Este autor caracteriza a los recursos en que — la modificación que se haga a la resolución judicial recurrida, se deben plantear y resolver dentro del mismo proceso, o sea, que no inician un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe. Aún cuando este concepto no es amplio, en mi criterio es aceptable ya que es verdad que las modificaciones que se hagan a las determinaciones recurridas no plantean un nuevo litigio, sólo implican la revisión un nuevo examen, de la resolución que se ha recurrido.

Manuel Ibáñez Frocham, nos ilustra diciendo —

(5) Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Aguilar Ediciones. Madrid. 1943. p.1043.

que " El recurso es el acto procesal, mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (6)

El concepto de este autor podemos entenderlo como que a través del recurso podrá la persona afectada obtener una nueva determinación judicial o se enmendarán los errores que se cometieron, dándose con esto la necesidad de una expresión de voluntad por la parte que se considere afectada, esta definición es clara ya que nos hace saber que al interponer un recurso el fin que se persigue es que se revoque o modifique la resolución dictada.

Otro concepto más, es el que nos da el autor Hugo Alsina, quien dice: " Llámase recursos los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, que el modo de fiscalizar-

(6) Ibáñez Frocham, Manuel. Ob. Cit. p.56.

la justicia de lo resuelto." (7)

De todo lo anteriormente citado, podemos concluir que los recursos son un acto jurídico procesal, que la ley concede a las partes que intervienen en la relación jurídica y que se consideren agraviadas por una resolución tomada, mediante los cuales se inconforman de dicha determinación judicial y solicitan se someta la cuestión, o parte de ella, al estudio y consideración del propio órgano que la dictó o a otro tribunal diverso y de un rango jerárquico mayor para lograr que se corrija el error y por lo tanto — traer como resultado la modificación o revocación de la determinación judicial recurrida, dándose con ello la aplicación correcta de la ley y resplandeciendo la justicia y la equidad.

Realizadas las anteriores consideraciones, sobre los recursos, podemos pasar al estudio de forma más precisa del recurso ordinario, a mi parecer, de mayor importancia que nuestra ley procesal regula y que es la apelación.

(7) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Edición. Tomo IV. Editorial -- Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. 1961. pp. 184 y -- 185.

CAPITULO III.

PRINCIPIOS GENERALES DEL RECURSO DE APELACION.

- 1.- Diversos conceptos del recurso de apelación.
- 2.- Naturaleza jurídica de la apelación.
- 3.- Objeto de la apelación.
- 4.- Fin de la apelación.
- 5.- Apelación civil.
- 6.- Apelación mercantil.

1.- DIVERSOS CONCEPTOS DEL RECURSO DE APELACION.

De los recursos que regula nuestra ley mercantil el de apelación es el de mayor dinámica, ya que éste es el que se utiliza con mayor frecuencia y regularidad en el procedimiento, por lo que se constituye en el medio de impugnación de mayor importancia y trascendencia en dicha práctica.

Apelar, proviene del latín apellare, cuyo significado, considera el jurisconsulto Becerra Bautista, es el de solicitar auxilio.(1)

A continuación expondré varios conceptos que se han dictado sobre el recurso de apelación por diversos autores, en los que cada uno de ellos da un toque personal a su definición en virtud de su propia idea.

José Becerra Bautista, define al recurso de apelación como "... por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia". (2)

Este autor, como podemos ver, entiende por este medio de impugnación, la solicitud que se hace al juzgador de un grado superior, para que examine y en su caso repare los defectos o errores que pudiera tener la resolución recurrida. Así mismo podemos notar que este autor en su defini-

(1) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Tomo-III. Editorial JUS, S.A. México. 1968. p. 37.

(2) Ibidem. p. 39.

ción establece que la resolución de primera instancia puede ser confirmada por el juez de segundo grado, lo que a mi criterio no es aceptable, ya que sería inútil hacer valer un recurso para no obtener que la resolución recurrida sea reemplazada por otra que varíe en cuanto a su contenido se refiere.

Por su parte, el autor argentino Hugo Alsina, señala que el recurso de apelación "Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución injusta para que la modifique o revoque según sea el caso". (3)

Podemos notar que este autor, en su denominación al recurso de apelación, establece que uno de los objetivos primordiales de este medio de impugnación, es el llevar a estudio de un tribunal de segunda instancia una determinación judicial a fin de que sea modificada o revocada y que a diferencia del autor antes citado ya no nos habla de una confirmación.

Tomás Jofré, enuncia; "El recurso de apelación es el remedio ordinario, mediante el cual, el vencido en una instancia, reclama para que en una instancia superior en grado, revoque o reforme la sentencia definitiva o la sentencia interlocutoria que ha decidido artículo o causa un gravamen-

(3) Alsina, Hugo. Ob. Cit. p. 85.

irreparable". (4)

Del pensamiento de este autor se observa que este recurso es un remedio procesal para impugnar determinaciones judiciales y que con su interposición se busca la intervención de otro juez de superior jerarquía; así mismo esta definición establece una limitación, que es la de circunscribir la interposición del recurso sólo en contra de sentencias definitivas o interlocutorias, olvidándose que hay ciertos autos judiciales o decretos que son susceptibles de ser recurridos mediante este medio de impugnación.

Juan Rodríguez de San Miguel, dice: "..., apelar es la querrela que alguna de las partes face del juicio, -- que fuere dado contra ella, recurriéndose a enmienda de mayor juez". (5)

De la anterior denominación podemos notar que al interponer el recurso de apelación se plantea la necesidad de que un juez de mayor jerarquía conociera de ella.

El autor Roberto Atwood, afirma que: "...la apelación es la reclamación que un litigante o cualquier otro interesado, que se crea perjudicado, hace al juez superior -- para que reforme la providencia dictada por el inferior. (6)

(4) Jofré, Tomás. Manual de Procedimientos. Tomo IV. Editorial La Ley. Buenos Aires. Argentina. 1943. p. 213.

(5) Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filípica Mexicana.-- Textos Universitarios. México. 1978. U.N.A.M. p. 361.

(6) Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico. Biblioteca de El Nacional. México. 1964. p. 27

Este concepto es más completo que el anterior, ya que menciona que el recurso procede, cuando cualquiera de las partes de un juicio o un tercero al que le afecta la resolución judicial la ataca; como consecuencia de este razonamiento el tribunal superior en jerarquía que conozca de la tramitación de esa resolución recurrida, deberá reformarla.

El autor James Goldschmidt, dice que: "La apelación se concede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia si- en los negocios patrimoniales- el gravamen es superior a 100 marcos". (7)

Como podemos ver la definición de este autor es breve y sólo hace referencia a sentencias definitivas y no habla de otro tipo de resoluciones judiciales que dicte el juez de primera instancia.

Jaime Guasp, define al recurso de apelación -- como: "Aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". (8)

Este autor nos habla del recurso de apelación- dándole el trato de un proceso de impugnación, ya que en él interviene un juez, pero lo hace con la finalidad específica

(7) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1936. p.413.

(8) Guasp, Jaime. Ob. Cit. p. 729.

de depurar cierta resolución judicial, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir su eliminación y sustitución por otra y además existe una característica más que nos hace notar, y es que esa impugnación se lleva al superior inmediato del que dictó la determinación judicial recurrida.

En mi opinión considero que el recurso de apelación es un medio de impugnación, que se concede a las partes afectadas en un litigio y que procede contra las resoluciones judiciales de primera instancia que se encuentran expresamente señaladas en la ley, con la finalidad de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la determinación recurrida, la examine para que determine si en ella se aplicó inexactamente la ley, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o los hechos se alteraron y ese examen se hará revocando o modificando la determinación judicial recurrida.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION.

La naturaleza jurídica del recurso de apelación se encuentra discutida en la doctrina, y al efecto el autor Eduardo Pallares sostiene que existen tres teorías para explicarla:

1º La teoría que sostiene que en la apelación - hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fué dictado;

2º La teoría que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan.

3º La teoría mixta que sigue un término medio - entre ambos; revisa la sentencia impugnada, pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas - que no pudieran recibirse en la primera instancia. (10)

Por su parte, el autor Hugo Alsina, establece que en la doctrina es discutida la naturaleza jurídica del recurso de apelación y sin embargo se considera que es un doble examen, ya que el tribunal de apelación sólo puede fallar sobre lo que es materia del recurso, sin que esto quiera decir que el juez está subordinado al tribunal, ni está vinculado al procedimiento del inferior; aunque hay que tomar en cuenta - afirma el autor - que el tribunal de apelación ex-

(10) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. p. 591.

tiende su examen a los hechos y al derecho. (11)

Podemos observar que este autor, afirma que la naturaleza jurídica del recurso de apelación importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio, y en su denominación notamos que sostiene en el primer caso, que el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de alzada es únicamente el acumulado en la primera instancia, en tanto que en el segundo pueden aducirse nuevas defensas y ofrecerse otras pruebas diversas a las del primer examen.

Jaime Guasp, considera que la naturaleza jurídica de la apelación es: "... que ésta se afirma como un verdadero recurso." (12)

De la anterior afirmación podemos decir que al hablarse de la apelación como un verdadero recurso, es en consecuencia un proceso autónomo e independiente del que le dió origen, es decir, no parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida.

Sin embargo este mismo autor, determina que en la naturaleza jurídica del recurso de apelación, existen dos maneras de concebirlo y que son las siguientes:

a) Que la apelación puede estimarse como una -

(11) Alsina, Hugo. Ob. Cit. pp. 208 y 209.

(12) Guasp, Jaime. Ob. Cit. p. 730.

renovación del proceso primitivo anterior, una repetición sustancial de sus trámites, así como la reiteración de lo realizado hasta llegar a la resolución que se recurre.

De lo anterior, podemos establecer la identificación entre el proceso recurrido y recurso, con consecuencias trascendentales respecto a la instrucción y el ordenamiento de la tramitación del recurso de apelación en relación con el litigio.

b) La segunda concepción, es como una revisión del mismo examen, es decir, como una depuración de sus resultados por métodos autónomos que llevan a una revisio priori instantiae, que quiere decir revisión de primera instancia.

Al respecto señalamos, que no se reiteran los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados que se obtuvieron en la determinación judicial de primera instancia. (13)

Como hemos señalado en el presente estudio, una vez concluido el procedimiento mercantil en todas sus etapas, al culminar con la sentencia definitiva, alguna de las partes justiciables puede no estar de acuerdo con ésta úl-

(13) Guasp, Jaime. Ob. Cit. p.731.

tima determinación del juzgador por considerarla incorrecta.

En virtud de lo anterior, esa equivocación puede derivarse del error por diferentes causas; pero no hay que olvidar que el juzgador es un ser humano, que no está exento de cometer errores o fallas en el cumplimiento de sus funciones.

Siendo la apelación el recurso concedido a las partes para ocurrir ante un juez superior con el objeto de corregir errores de forma o de fondo, es indispensable determinar si el tribunal de alzada debe revisar toda la instancia anterior; o únicamente la sentencia, que es lo que constituye la naturaleza jurídica del estudio al recurso en cuestión.

Conforme a derecho, podemos establecer que la discrepancia con la resolución dictada por el juez, puede proponerse, por una o varias de las siguientes causas:

a) Vitium in procedendo. En este caso no se ataca la providencia como materialmente injusta, sino como resultado de un procedimiento irregular, que vicia el origen o forma de la determinación misma.

b) Vitium in iudicando. En este caso la providencia bajo el aspecto del derecho procesal es correcta, se le afirma injusta en relación al derecho de fondo.

Esta segunda causa, a diferencia de la primera, es exclusivamente propia y característica de la determinación y no de los actos anteriores que de ella deriva, en

cuanto a que hace referencia necesariamente al momento lógico del juicio. Puede originarse de un error de hecho o de derecho, a saber:

1.- Error in facie, se pretende que la determinación esta fundada en una incierta base de hecho.

2.- Error in iure, se sostiene que la resolución no observa o no aplica, en su caso, el derecho sustancial u otras normas jurídicas de derecho material que había de considerar en la aplicación de la propia ley. (14)

No hay que olvidar, que la calidad revisora demuestra apelación, deriva de que éste medio de impugnación -revoque o modifique la resolución del inferior, y que el tribunal superior jerárquico toma como base de su examen, el negocio tal como se hallaba en la primera instancia al ser fallado por el juez inferior, y por lo tanto pasa con todo su valor a la segunda instancia para ser analizado.

La naturaleza jurídica del recurso de apelación la determina la propia ley, ya que al dictarse una determinación judicial, con la cual una de las partes en el procedimiento no esta conforme y exterioriza su inconformidad, se actualiza el derecho que nuestro Código de Comercio consigna lográndose que el recurso de apelación tome validez.

(14) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. -- Tomo V. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, -- 1954. p. 6.

3.- OBJETO DE LA APELACION.

Si el recurso de apelación, lo hacemos valer - mediante la realización de un acto procesal expreso, éste - deberá ir dirigido hacia la resolución con la que se está - inconforme y en tal virtud el objeto de la apelación será - la determinación judicial que dicte el juez.

El autor Jaime Guasp, considera que: "... la idoneidad del objeto de la apelación exige, por una parte, - una adecuación entre la pretensión procesal propia y el carácter del proceso de apelación". (15)

De la anterior afirmación, podemos decir que - en esa pretensión procesal, tendrá que reclamarse una eliminación de la resolución recurrida y la sustitución de ésta - por otra.

Por su parte Giuseppe Chiovenda, nos dice que: "El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que debe ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose - en el material reunido ahora y antes. De ello sácase la consecuencia de que durante el término para apelar y pendiente

(15) Guasp, Jaime. Ob. Cit. p.742.

el juicio de apelación, la sentencia de primera instancia - no puede ser ejecutada". (16)

Como podemos notar del análisis anterior, el - objeto de recurrir ante un tribunal superior al que dictó - la sentencia de primera instancia, es para que sea modifica da o revocada la resolución recurrida, tomando en cuenta el material que se utilizó en la primera instancia y que sirve para el nuevo estudio.

Este autor afirma que el objeto del examen del juez de segundo grado no es la sentencia de primer grado, - sino directamente la relación jurídica controvertida.

José Becerra Bautista, afirma que: "El objeto- del recurso de apelación es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los- agravios, su confirmación". (17)

A mi criterio, considero que de la opinión an- terior podemos desprender que en realidad ese es el objeto- del recurso de apelación.

De lo anterior podemos establecer que, el obje to hacia el que se debe de dirigir el recurso de apelación-

(16) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volúmen III. Traducción del italiano de E. Gómez Orbaneja. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1940. pp. 405 y 406.

(17) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 550.

es la determinación judicial que se considera incorrecta por haber sido dictada fuera del encuadramiento legal, siempre— que esta resolución judicial la hayan conocido las partes, — para que con este requisito puedan hacer valer su derecho de impugnación.

Podemos señalar que el objeto de todo proceso de apelación, es la pretensión de que se modifique o revoque una resolución recurrida y que causa perjuicios a cualquiera de las partes de un litigio, y que esa nueva determinación — sea realizada por un juez de jerarquía superior al que la — dictó.

Lo anterior se puede lograr con un bien funda— do y motivado recurso de apelación, además de que en nuestro país la organización de nuestros tribunales ha previsto las fallas en que pueden incurrir quienes tienen a su cargo la — difícil tarea de administrar justicia.

A continuación pasaremos a estudiar el fin que persigue el recurso de apelación.

4.- FIN DE LA APELACION.

El recurso de apelación, no sólo persigue un fin, al contrario, las finalidades que persigue son diversas y que a continuación pasaré a exponerlas:

La primera finalidad que podemos exponer, es que con la interposición del recurso de apelación, se obtiene que el juez que dictó la determinación judicial injusta dejará de conocer del negocio, con ésto se logra que se avoque al conocimiento de los autos un juez de jerarquía superior al primero, para que se realice un nuevo examen sobre la resolución impugnada.

Al respecto Hugo Alsina, establece: "La concesión o denegación de un recurso no puede quedar librada a la voluntad del juez, pues éste podría negarlo, incluso por amor propio, cuando considerase que su pronunciamiento estuviese arreglado a derecho, o por temor a que el superior dictase un pronunciamiento contrario; o podría concederlo por exceso de delicadeza en el deseo de que las partes adquieran convicción, mediante una sentencia confirmatoria, de la justicia de su fallo". (17)

Hay que tomar en cuenta, que al interponerse el recurso de apelación, se obtendrá primeramente como resultado un retraso y dilatación en la culminación del asunto, sin embargo no debemos mal interpretar esta situación,-

(17) Alsina, Hugo. Ob. Cit. p. 187.

en virtud de que no es éste el fin que se persigue con la interposición de este medio impugnativo, ya que si bien es cierto que esto sucede, inclusive que el litigante temerario lo utiliza por fines no muy claros, hay que tomar en cuenta que a través de la apelación se depura el proceso, y se logra como resultado una sentencia apegada a la ley y justa.

Otra finalidad que podemos establecer, es la de revisar, someter a un nuevo estudio y resolución un negocio, para corregir su ilegalidad, si es que ésta existiera.

Podemos afirmar, que el daño causado, se puede reparar a través de la finalidad principal del recurso - al que nos estamos refiriendo en este estudio y que es la - de modificar, reformar o revocar, ya sea total o parcialmente una determinación judicial. Hay que establecer, que algunos autores consideran, también, a la confirmación de la resolución recurrida, y al respecto, considero inútil interponer el recurso de apelación para obtener la ratificación del resultado obtenido en la primera instancia, en vez de perseguir otro resultado que consistiría en que se cambie la decisión dictada por el juez anterior.

Podemos establecer que el fin mediato del recurso de apelación, es la aspiración de mejor justicia, obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida. Así mismo la finalidad concreta de este medio de impugnación, es el nuevo pronunciamiento que dicte el tribunal superior, del que dictó la resolución recurrida.

5.- APELACION CIVIL.

El recurso de apelación en materia civil, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Segundo. De los Recursos. Capítulo I. De las revocaciones y Apelaciones, en los artículos del 683 al 716, y en este inciso haré un breve estudio de su regulación; pero antes de comenzar con este estudio quiero establecer que la Codificación antes señalada es supletoria de nuestro Código de Comercio y a lo que, en un capítulo por separado me referiré.

Como ya establecimos en el principio de este capítulo, la apelación es un recurso ordinario, por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

En el campo procesal, el recurso de apelación puede intentarse en términos generales contra cualquier determinación judicial, en cambio dentro del ámbito puramente contencioso sólo procede sobre aquellas resoluciones dictadas en controversias cuya cuantía sea mayor de cinco mil pesos, requisito que también se establece en la apelación mercantil, a lo que en un inciso por separado haré mérito.

El recurso de apelación se concede únicamente-

a las partes en el litigio, y por excepción pueden apelar -- los terceros agraviados por la determinación judicial dictada por el juez de primera instancia.

El derecho de las partes a apelar, se encuentra limitado por el hecho de no haber sido satisfechas sus pretensiones deducidas en el pleito y por lo tanto, no basta ser parte para apelar, sino que es necesario tener interés en la interposición del recurso.

Los casos en que los terceros pueden apelar, son de excepción, ya que puede darse el caso de que una resolución judicial alcance a causarles perjuicios.

Respecto al objeto y el fin del recurso de apelación civil, es aplicable lo señalado en los incisos anteriores de este capítulo.

Respecto a la oportunidad o tiempo en que debe promoverse, el término para apelar es individual y perentorio para cada una de las partes.

Es interesante mencionar, que la parte vencedora en un juicio puede adherirse al medio impugnativo en cuestión que haya sido interpuesto por su contraparte.

A este respecto el autor Rafael De Pina, establece que: "... al adherirse a la apelación intentada, el apelado puede expresar por ese simple hecho los agravios que juzgue que le infiere la determinación judicial que fué re--

currida". (18)

Al interponerse el recurso de apelación, el escrito de expresión de agravios es requisito sine qua non, en consecuencia el tribunal superior que conozca del recurso, - no puede de oficio revisar el fallo dictado por el juez inferior.

Por lo que se refiere a los efectos en que puede ser admitido este medio de impugnación, nuestro Código de Procedimientos Civiles regula el efecto devolutivo y el efecto suspensivo o ambos efectos.

Tomás Jofré, señala que el efecto devolutivo, - significa devolverse a la jurisdicción del superior, en tanto que por efecto suspensivo se entiende que la jurisdicción del inferior queda suspendida hasta que la resolución recurrida, sea resuelta por el tribunal superior. (19)

El estudio de las fases procesales que tiene el recurso de apelación, depende del efecto en que éste sea admitido.

El trámite del recurso de apelación ante el tribunal de alzada, es diferente según la resolución recurrida, y en un capítulo posterior, trataré el trámite de las diferentes determinaciones judiciales recurridas.

(18) Pina, Rafael de. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972. p.536.

(19) Jofré, Tomás. Ob. Cit. p.216.

6.- APELACION MERCANTIL.

En este inciso nos ocuparemos, del recurso de apelación en nuestra materia mercantil, medio impugnativo - que se encuentra reglamentado en el Código de Comercio. Libro Quinto. De los Juicios Mercantiles. Título Primero. Capítulo XXV. De la apelación, en los artículos del 1336 al - 1343; y del cual explicaremos algunas generalidades, ya que en un capítulo por separado haré referencia a su tramitación. (20)

Lo primero que considero necesario señalar, - es que la apelación en materia mercantil, carece de una correcta reglamentación, en virtud de que nuestro Código de Comercio vigente, le dedica solamente un total de ocho artículos, que son notoriamente escasos para la tramitación - adecuada del mismo

En relación a lo expresado en el párrafo anterior, es necesario que se haga una reestructuración del ordenamiento legal citado, que nos conduzca a una mejor regulación del recurso para la obtención de una mejor administración de justicia.

Hay que establecer, que aunque incompleta la ley mercantil en este sentido, el artículo 1051 de la codi-

(20) Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ob. Cit. - pp. 106 y 107.

ficación antes citada, establece:

"Art. 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". (21)

Lo que en otras palabras, podemos establecer que ante la presencia de lagunas en el campo procesal mercantil, se puede recurrir a lo estipulado en los Códigos de Procedimientos Locales en materia civil.

En relación a este tópico, el autor Roberto Mantilla Molina, nos dice: "El libro quinto del Código de Comercio está consagrado a los juicios mercantiles, aún y cuando no los regula de manera completa, prevé la necesidad de recurrir supletoriamente a la ley de procedimientos local respectiva, es decir, a la ley del lugar donde se tramita el juicio". (22)

La afirmación de este tratadista, nos confirma que la legislación procesal en materia mercantil es incompleta y que existe la posibilidad de aplicar supletoriamente la ley procesal civil local respectiva.

(21) Ibidem.p. 60.

(22) Mantilla Molina, Roberto L. Síntesis del Derecho Mercantil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N. A.M.— México. 1972. p. 39

Ahora bién, dentro de otro orden de ideas, — el recurso de apelación en este campo, procede en los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, cuando el interés del negocio exceda de cinco mil pesos.

Al igual que en materia civil, se puede admitir al recurso en estudio, en el efecto devolutivo o en el suspensivo según el caso; la tramitación correspondiente a cada uno de estos efectos, será la establecida en el Código de Procedimientos Civiles Local respectivo, ya que nuestro Código de Comercio no enuncia nada al respecto.

Tomando en consideración las aseveraciones antes expuestas, y comprendiendo que es necesaria la supletoriedad de nuestro derecho común, podemos establecer, que la gran mayoría de las etapas procesales de este recurso se en encuentran plasmadas en los ordenamientos procesales locales, sin embargo hay ciertos matices que están regulados por el Código de Comercio, y que merecen un análisis, lo cual haré en un capítulo posterior como ya lo establecí en el comienzo de este estudio.

CAPITULO IV.

TRAMITACION DE LA APELACION EN EL DERECHO POSITIVO MERCANTIL

- 1.- Ley Supletoria del Código de Comercio en la tramitación de la apelación.
- 2.- Apelación de autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.
- 3.- Quienes pueden apelar.
- 4.- Forma y tiempo de interponer el recurso de apelación.
- 5.- Efectos en que se admite la apelación.
- 6.- Substanciación del recurso; A) Los agravios; B) Aportación de pruebas en segunda instancia, casos en que procede; C) Alegatos; D) La sentencia.

1.- LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO EN LA TRAMITACION DE LA APELACION.

El libro quinto de nuestro Código de Comercio está dedicado a los juicios mercantiles, y ante la presencia de lagunas en el campo procesal mercantil, nos permite aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civil local correspondiente, y así al respecto nuestra legislación mercantil antes citada establece:

"Art. 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". (1)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a este estudio, ha dictado una jurisprudencia, la cual ha continuación transcribiré:

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.

JURISPRUDENCIA

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código --

(1) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 60

Mercantil, y á condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas .

Quinta Epoca:

Tomo XXV. Pág. 67.- Arellano, Lauro.

Tomo XXV. Pág. 795.- Inda, Daniel.

Tomo XXV. Pág. 2328.- Quintana Vda. de Barcárcel, Josefa.

Tomo XXVI. Pág. 567.- González, Eduardo.

Tomo XXVI. Pág. 1811.- Signoret Honorat y Cía. Suc." (2)

De la jurisprudencia antes citada, podemos decir que el Código de Procedimientos Civil local de cada estado como fuente supletoria de nuestra legislación mercantil sólo se puede aplicar cuando no se establezca disposición legal respecto a una determinada situación y que el artículo que se aplique supletoriamente no esté en contradicción con los que el legislador señaló.

Respecto de la anterior jurisprudencia, podemos establecer dos ejecutorias que guardan relación con ella y que son:

EJECUTORIA

"Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, cons-

(2) Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia-Te-
sis Ejecutorias. Apéndice 75. Cuarta Parte. Tercera Sala.

titución de derecho o figura jurídica, esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquel código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común .

Juzgado 5° de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935." (3)

Como podemos observar esta ejecutoria hace mención a lo ya establecido en la jurisprudencia antes señalada, pero limita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civil local respectiva, al establecer que si la materia no está considerada en nuestra legislación mercantil no podrá aplicarse supletoriamente el derecho común porque sería tanto como substituir nuestra codificación, lo cual considero erróneo ya que la aplicación del Código de Proce-

(3) Anales de Jurisprudencia. 2da. Epoca. Tomo XI. No 1 de 15 de octubre de 1935.

dimientos Civil local la autoriza nuestro Código de Comercio en el artículo 1051, lo que a mayor abundamiento tratamos en el capítulo anterior.

EJECUTORIA

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, de ba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en éste caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal". (4)

De esta ejecutoria podemos deducir nuevamente que el código de nuestra materia es insuficiente en cuanto a su reglamentación y que por ello nos vemos en la necesidad de recurrir al Código de Procedimientos Civil local de cada estado como supletorio de la legislación mercantil en lo que fue omiso, pero no para convertirla en la ley directa de nuestra materia.

(4) Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo CXXIII. Poder Legislativo. p. 678.

2.- APELACION DE AUTOS, SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Una vez que nos hemos referido a la ley supletoria de nuestro Código de Comercio, nos avocaremos al estudio de la forma en que opera el recurso de apelación en algunas de las resoluciones judiciales apelables, que a mi criterio considero más importantes y que fueron dictadas por el juez de primera instancia, aunque en forma breve nuestra legislación mercantil en el capítulo correspondiente hace mención a ello.

Antes de comenzar este estudio señalaremos lo que nuestra legislación mercantil establece en su artículo 1340:

"Art. 1340. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos." (1)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos ejecutorias con relación al precepto antes citado y que son las siguientes:

EJECUTORIAS

"Si bien en el Código Mercantil no existen disposiciones expresas que determinen la forma de computar la cuantía de un negocio, si la hay en la legislación común, --

(1) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 107.

que manda que se tendrá como interés del asunto, lo que el actor demanda, y que los réditos, daños y perjuicios no se tomarán en cuenta para fijar aquel interés, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueva el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de determinada suma. El artículo 104 de la Constitución no deroga al 1340 del Código Mercantil, pues el primero sólo tiene por finalidad establecer que autoridad debe conocer del recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en los negocios que versen sobre aplicación de leyes federales, en los cuales haya jurisdicción concurrente, y no establece reglas sobre la procedencia o improcedencia de la apelación, lo cual es del resorte de las leyes de enjuiciamiento respectivas." (2)

Como podemos ver, esta ejecutoria nos remite nuevamente al derecho común como supletorio en lo que es omiso nuestro Código de Comercio. Por lo que respecta al artículo 104 Constitucional fracción I establece que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante la autoridad superior inmediata del juez que conoció primero del juicio, pero no establece cuando se puede interponer el medio impugnativo en estudio, por lo que debemos estar a lo manifestado en la ejecutoria antes transcrita.

"Sería antijurídico que el simple hecho de que-

(2) Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo XXVII. p. 1291.

un juez admitiera malamente una apelación, obligara al tribunal a conocer de la alzada y resolverla, sin la competencia que establece el artículo 1340 del Código de Comercio, y menos cuando dentro del procedimiento ordinario, el tribunal de apelación puede revocar el auto de admisión, cuando se promueve el incidente respectivo de apelación mal admitida, o aún de oficio, ya que es cosa aclarada que la procedencia de los recursos es de orden pública." (3)

De esta ejecutoria, podemos deducir que lo establecido en la legislación mercantil respecto de la cuantía es importante ya que de lo contrario no procede el recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles ha establecido lo siguiente:

"Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio." (4)

Fué necesario hacer este breve análisis para poder establecer cuando es procedente el recurso de apelación en nuestra materia mercantil, y una vez que lo hemos realizado, podemos iniciar el estudio de la forma en que opera este medio impugnativo en las diferentes determinaciones judiciales dictadas por el juez a quo, y que a mi criterio—

(3) Ibidem. p. 1293

(4) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1976. p.157

son las más importantes, de este modo daremos comienzo al — inciso en estudio.

Por lo que se refiere a la interposición del recurso de apelación en contra de las determinaciones judiciales dictadas por el juez de primera instancia y que considero que en orden de aparición son: autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, nuestra legislación mercantil sólo hace mención a ello en el artículo 1341 y que, a la letra dice:

"Art. 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone." (5)

Antes de hacer la crítica a este tópico, es necesario que observemos lo que la Suprema Corte de Justicia— ha establecido al respecto:

EJECUTORIA

"El auto que admite las excepciones opuestas— por el demandado en un juicio ejecutivo, ocasiona un gravamen irreparable, pues la sentencia definitiva tendrá que estudiar esas excepciones a la luz de las pruebas que el actor rinda para desvirtuarlas y en la hipótesis de que éste no pudiese combatirlas válidamente, el perjuicio que resintiría—

(5) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 107.

es irreparable en la sentencia, pues podrá perder el pleito. Por tanto, debe estimar que el auto de que se trate es apelable y no revocable, de conformidad con lo que disponen los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio." (6)

La ejecutoria antes transcrita nos hace afirmar nuevamente, que primero es necesario ver la procedencia del recurso de apelación para poder establecer si el auto dictado por el juez a quo es apelable, o con lo que dispone el derecho común aplicado en forma supletoria al derecho mercantil, el auto de que se trate sea revocable.

De todo lo anterior y haciendo una crítica al artículo en estudio, considero que fue correcto primero haber iniciado nuestro estudio con la procedencia del recurso de apelación, ya que como hemos podido notar que el artículo 1341 del Código de Comercio establece que las sentencias interlocutorias serán apelables cuando lo fueren las definitivas, señalando como requisito tomar en cuenta cuando procede el recurso de apelación en los juicios mercantiles y lo mismo sucede respecto de las sentencias definitivas.

Por lo que se refiere a los autos, considero que no es correcto que el artículo 1341 de nuestra legislación mercantil, solamente pueda aplicarse a los autos que

(6) Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo LXXII. p. 645.

fueron emitidos antes de que se dictara la resolución definitiva, ya que si bien es cierto que se exige como requisito— para que el recurso de apelación proceda que el gravmen causado por los autos, no pueda ser reparado en la definitiva.— Pero ante esta crítica, cabe hacernos la siguiente pregunta ¿Que pasa con los autos que son dictados con posterioridad a la sentencia definitiva? Como respuesta cabe reiterar la crítica realizada al principio de este párrafo, agregando además que cuando son dictadas para la ejecución de la sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad.

En conclusión para que no se incurra en una improcedencia o injusticia para el apelante hay que tomar en cuenta si la violación pretendida, se puede subsanar cuando se dicte la sentencia definitiva, pues siendo lo contrario— será apelable.

3.- QUIENES PUEDEN APELAR.

Hay que tomar en consideración que los recursos se fundamentan en la posibilidad del error, cuando la ley es interpretada, pero las fallas por su misma naturaleza, no pueden ser una regla, al contrario constituyen un caso de excepción. Tomando en consideración esto, para que se pueda llevar a cabo un segundo examen que implica el recurso de apelación, es necesario que alguien lo solicite, ya que de lo contrario, se consagraría el error como regla.

En virtud de lo anterior, siendo las partes, las únicas que están interesadas en la correcta aplicación de la ley, es obvio que sólo ellas pueden interponer el recurso de apelación.

Comenzaremos este estudio observando lo que indica el Código de Comercio vigente, respecto a este tópico:

"Art.-1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas." (1)

(1) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 106.

El numeral antes referido sólo establece la — apelación respecto de las sentencias que dictó el juez a quo, pero no especifica si se trata de sentencias interlocutorias o definitivas; así mismo podemos notar que es omiso en cuanto a la apelación de autos, por lo que nos vemos obligados a recurrir al derecho común como supletorio y que al efecto dispone:

"Art.689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también." (2)

Así mismo el autor Marco Antonio Telles Ullóa, opina que cuando se trate de autos, cualquiera de las partes puede apelar.(3)

Por otro lado Jesús Zamora -Pierce respecto de este estudio, opina que cualquiera de las partes puede apelar de un auto; y que de una sentencia puede apelar el liti-

(2) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 157.

(3) Telles Ullóa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Distribuidor Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara — Jalisco. 1973. p. 246.

gante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio y el vencedor si no obtuvo todo lo que pidió. (4)

Por su parte el autor José Becerra Bautista, establece que el no ejercicio del recurso de apelación como — carga procesal, no perjudica a quien no realiza el acto en — que consiste, y teóricamente se justifica que el estado no — se interese si una sentencia es justa o injusta. (5)

De esta opinión podemos desprender que el recurso de apelación por su naturaleza es un acto procesal, y se — convierte en una carga procesal para quien lo hace valer, — esto es, se ven en la necesidad de impulsar el proceso a tra — vés de manifestaciones con las que se inconforman con las — determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional.

A simple vista el numeral 1337 del Código de Co — mercio y el 639 del Código Procesal Civil son correspondien — tes, puesto que ambos facultan tanto al litigante vencido — como al vencedor, bajo ciertas condiciones, para apelar de — una determinación judicial que les pudiese causar un agravio.

Sin embargo, en este punto existe una diferen — cia entre estos dos ordenamientos, que consiste en que mien — tras la legislación mercantil se limita a indicar a dos suje

(4) Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor. Primera Edición. México. 1977. p. 36.

(5) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p.553.

tos claramente determinados, como los únicos que pueden apelar de una resolución judicial, mientras en el proceso civil además de contemplar los dos supuestos que enmarca el ordenamiento primeramente mencionado, establece la posibilidad de que puedan intentar este recurso los demás interesados en el juicio (terceros).

Aspecto éste muy importante en algunos casos y que como ya se apuntó desgraciadamente no es contemplado en materia mercantil, por lo que deberá estarse a lo señalado por el derecho procesal común.

Por lo tanto las partes interesadas en el proceso, deben hacer valer sus derechos utilizando los medios impugnativos para lograr una aplicación plena del derecho.

Podemos concluir que pueden utilizar el recurso de apelación las partes justiciables que se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez, esto a través de manifestaciones expresas de inconformidad ya que de otra forma el órgano jurisdiccional no puede entrar al estudio de una posible violación, por lo tanto, si las partes interesadas no lo piden, no surge un nuevo estudio de la cuestión controvertida. Por otro lado existe una excepción a la anterior regla, y es que puede hacer valer el recurso de apelación, un tercero, con la condicionante de que éste se haya hecho presente en el juicio, tal y como lo establece el ya citado precepto 689 del Código de Procedimientos Civiles local.

4.- FORMA Y TIEMPO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.

Atento a las aseveraciones que he expuesto en incisos anteriores, y comprendida la falta de una completa legislación en materia de apelación mercantil, es necesario nuevamente iniciar este estudio acudiendo a la supletoriedad de lo establecido por los ordenamientos procesales locales en materia civil, en virtud de que nuestro Código de Comercio sólo establece en su artículo 1055 lo siguiente:

"Art.1055. Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se substanciarán por escrito; y ..." (1)

De lo anterior podemos establecer que la apelación debe interponerse por escrito, en virtud de que si el supuesto normativo contiene una orden de que los juicios deban substanciararse por escrito, es obvio que lo mismo suceda con los recursos.

No obstante lo antes citado, supletoriamente se podría aplicar el Derecho Procesal Civil, en virtud de que el artículo antes citado es omiso a otros requisitos necesarios para establecer la forma.

(1) Código de Comercio. Ob. Cit. p.62.

El artículo 691 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal, establece en su parte conducente: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, ..."

Al referirse el ordenamiento legal antes señalado a que el recurso de apelación se puede interponer verbalmente, nos hace pensar que esto pueda hacerse mediante una diligencia, o sea, en el momento en que se notifique al sujeto la determinación judicial dictada, entonces será éste el caso en que la parte afectada, pueda de viva voz inconformarse con la resolución dictada, y manifestará únicamente que apela de la resolución que se le notifica en ese acto.

Ahora bien, en el momento en que se interponga el recurso de apelación de modo verbal, no es necesario que la parte apelante exprese los motivos por los que considera que la determinación judicial recurrida no se ajusta a la ley, en virtud de que estas causas pueden indicarse con posterioridad.

A este respecto, el procesalista Jesús Zamora--Pierce establece que en materia mercantil la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la ley. (2)

(2) Zamora-Pierce, Jesús. Ob. Cit. p. 241

No comparto la opinión anterior ya que al admitirse al apelación en forma verbal se amplía la posibilidad de corregir las fallas del órgano jurisdiccional, y siendo éste el objeto de la apelación debe considerarse como una forma más para lograr una mejor aplicación de justicia, ya que de otro modo se podría causar perjuicios con la determinación judicial dictada fuera del cause legal.

También es procedente según el artículo en estudio, que este medio impugnativo se realice por escrito, esto es, que basta la presentación de una promoción en donde se haga constar la interposición del recurso, así mismo ese escrito lo debe firmar la persona que esté legitimada para ejercer ese derecho.

El recurso de apelación lo debe interponer el apelante ante el juez que dictó la resolución que se está impugnando, y a su vez éste debe dejar de conocer del asunto en controversia, en virtud de que no puede resolver el recurso, toda vez que se está declarando una inconformidad con lo resuelto por el juez de primera instancia.

De lo anterior, podemos establecer que el recurso de apelación se puede interponer por escrito o verbalmente, sin que se exija formalidad especial, sólo basta la manifestación de voluntad del sujeto que esté legitimado para hacerlo.

Por lo que se refiere al tiempo en que se debe interponer el recurso de apelación, nuestro Código de la materia señala:

"Art. 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;

VI. Tres días para apelar de auto o sentencia-interlocutoria ..." (3)

El término es individual, ya que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de esperar a que las demás partes afectadas en el juicio estén en aptitud de hacerlo, y además este término es improrrogable, según lo dispone el artículo 1077 que al efecto dice:

"Art. 1077. Serán improrrogables los términos señalados:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;" (4)

De lo que podemos deducir, que si no se interpone en ese término el recurso, se pierde el derecho para hacerlo valer y se confirmará la determinación judicial dictada por el a quo.

(3) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 67.

(4) Ibidem. p. 66.

5.- EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION.

Los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación es conocido también como calificación de grado, y esto compete al juez de primera instancia, en virtud de que una vez que se hizo sabedor de la inconformidad, señalará el efecto o los efectos en que proceda.

Dichos efectos son los ya conocidos como suspensivo y devolutivo, y no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la determinación judicial recurrida el otorgamiento o la denegación del recurso de apelación, siempre y cuando ésta haya cumplido con los requisitos que anteriormente se indicaron.

Que el efecto sea suspensivo, significa que mientras se resuelve el recurso la resolución judicial dictada y recurrida, no pasa en calidad de cosa juzgada material o formal.

Es devolutivo cuando involucra el problema de la competencia o facultades del tribunal de apelación. (1)

Lo anterior lo podemos entender en el sentido de que el efecto es suspensivo por que suspende la jurisdicción del juez inferior, de tal modo que ya no puede actuar en la causa mientras se esté tramitando la impugnación. Es-

(1) Ibañez Frocham, Manuel. Ob. Cit. p. 115.

devolutivo quando el juez a quo transfiere la jurisdicción-
al tribunal ad quem para que decida ese recurso, en este caso
no se suspende el curso del procedimiento.

Nuestra legislación mercantil a este respecto-
señala:

"Art.1338. La apelación puede admitirse en el -
efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero!"
(2).

Esta disposición expresamente establece los --
efectos en que se podrá admitir el recurso de apelación en-
materia mercantil, pero así mismo podemos establecer que --
éste tópico guarda concordancia con el artículo 694 del Có-
digo Procesal Civil y que al efecto dice:

"Art.694. El recurso de apelación procede en -
un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se-
suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta
es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla co-
pia certificada de ella y de las demás constancias que el -
juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos-
originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al
tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el es-
crito de apelación y a el se agregarán las constancias que-

(2) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 106.

el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto." (3)

Como podemos notar este artículo señala la forma en que operan los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación y a los que ya nos referimos en párrafos anteriores; así mismo señala los requisitos que se deben seguir para el envío de los autos al juez de segunda instancia, situación que a mi criterio considero que es correcta.

Otro tópico referente a este estudio y del que cabe hacer mención lo localizamos en nuestro Código de Comercio en su artículo 1339 que a la letra dice:

"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, de negación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo!" (4)

(3) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Ob. Cit. p. 158.

(4) Código de Comercio. Ob. Cit. p.p. 106 y 107.

En relación a este numeral podemos establecer que respecto a la fracción I debemos recordar que este medio impugnativo procede en ambos efectos cuando el monto del litigio exceda a los cinco mil pesos. Por lo que se refiere a la fracción II sólo en los casos mencionados procede en ambos efectos.

El último párrafo debemos entenderlo en el sentido de que si se tratara, verbigracia de un auto sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

En conclusión, podemos establecer que, cuando la apelación se admite en un solo efecto se trata del devolutivo y cuando se admite en ambos efectos es que a este se agrega el suspensivo.

A continuación trataremos de manera general la forma de tramitar el recurso de apelación en sus momentos más importantes para obtener un resultado positivo con su interposición.

6.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO; A) LOS AGRAVIOS; B) APORTACION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA, CASOS EN QUE PROCEDE; C) ALEGATOS; D) LA SENTENCIA.

Como ya hemos señalado, la gran mayoría de las etapas procesales de este recurso de apelación, están plasmadas en los ordenamientos locales civiles, sin embargo hay ciertos matices que están regulados por el Código de Comercio y que son dignos de análisis, por lo que en el desarrollo de este inciso los estudiaremos.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de apelación en contra de una determinación judicial dictada por el juez a quo, éste lo deberá admitir sin substanciación alguna, lo tramitará en el caso que proceda, o en su defecto lo desechará por no encontrarse interpuesto conforme a derecho.

Ya que la Sala de apelación reciba los autos, o en su caso el testimonio de apelación, no es necesario hacerlo del conocimiento de las partes, sino que el tribunal ad quem dictará un auto en donde decidirá si es o no admisible el recurso, así como de la calificación de grado que propuso el juez inferior. En caso de que el recurso de apelación sea improcedente, los autos se devolverán al juez de primera instancia.

Nuestro Código de Comercio a este respecto establece:

"Art. 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo." (1)

De la anterior disposición se desprende que la parte apelante debe tramitar la apelación con un escrito, pudiendo complementarlo con un informe en estrados.

De esta forma comienza la tramitación de este medio impugnativo, por lo que en el presente inciso estudiaremos por separado los momentos principales de los que se compone el recurso de apelación.

A) LOS AGRAVIOS.

Los agravios forman parte de los elementos necesarios para que proceda la figura jurídica de la apelación al efecto Agustín A. Costa nos indica: "La existencia del agravio es esencial, por que determina el interés jurídico del recurso." (2)

El escrito de expresión de agravios es la base y el fundamento del proceso impugnativo de apelación. Con--testar agravios es una carga procesal cuyo ejercicio sólo --

(1) Código de Comercio Ob. Cit. p.107.

(2) Costa, Agustín A. El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil. Asociación de Abogados de Buenos Aires. - Buenos Aires. 1950. p. 37.

a la parte que le corresponde le beneficiará y cuya abstención le perjudica.

En materia mercantil esta fase procesal tiene una terminación diferente a la que se da en el ámbito civil y así comenzaremos a hacer las observaciones siguientes:

En virtud de que el Código de Comercio no fija un plazo para expresar agravios, al respecto han surgido — ciertas incertidumbres.

En la práctica se aplica a este caso, lo que — establece el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esto es basado en lo que dispone nuestro — ordenamiento mercantil en su numeral 1051, el cual ya hemos citado en el desarrollo de este estudio, y que es el que — permite la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 704. En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para — que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios — se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para — que se imponga de ellos." (3)

(3) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. p.161.

De lo anterior podemos decir que en el auto — admisorio que dicte el ad quem, se le concede al apelante — un término de seis días para expresar agravios y por consiguiente se le otorga a la contraparte un plazo igual — para que conteste los agravios hechos valer.

Sin embargo no hay que dejar de hacer mención, a que el numeral 1079 del Código de Comercio en vigor fija los términos para la práctica de los actos judiciales o — para que se pueda ejercitar algún derecho, en los casos que la ley no haga tal señalamiento en forma expresa, por lo — que en la última de sus fracciones nos dice:

"Art. 1079. Cuando la ley no señale término — para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VIII. Tres días para todos los demás casos.(4)

En consecuencia interponer el recurso de apelación es ejercitar un derecho, por lo que según el ordenamiento mercantil el escrito de cada parte para la substanciación de la apelación y al que hace referencia el ya citado artículo 1342, deberá ser presentado en el término de — tres días, ésto conforme al numeral antes transcrito.

(4) Código de Comercio. Ob. Cit. p.67.

De todo lo anterior vuelvo a insistir en la — necesidad de una mejor reglamentación de nuestro Código mer— cantil, por lo que se refiere a este medio de impugnación.

Por otro lado, para que la parte apelante pier— da su derecho para expresar agravios, existe una interroga— te, ya que nuestro Código de Comercio en su disposición — 1077 no hace mención entere los términos improrrogables al— de expresar agravios o contestarlos, por lo que se puede — considerar que éstos términos en materia mercantil son pro— rrogables.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia — de la Nación ha establecido una ejecutoria, la que me per— mito transcribir:

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA (TERMINOS — PRORROGABLES E IMPROORROGABLES).— La diferencia que existe — entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste— en que tratándose del primero, es indispensable que se acu— se una rebeldía para que se pierda el derecho a que el tér— mino se refiere, y por lo que respecta al segundo, no se — necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del — término no es bastante para que se pierda el derecho o acc— ción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para— expresar agravios en la apelación mercantil debe consider— se como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de

los actos que la ley respectiva considera improrrogable; — por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar — agravios.

Quinta Epoca: Pág.
Tomo CXXII. Altamirano Sánchez, Elena 445." (5)

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles- en vigor dispone que si se omite el término establecido para expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso intentado.

De todo lo anterior podemos concluir que si — nuestra legislación mercantil ordena en el artículo 1342 ya antes citado, que la apelación deberá substanciararse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, no pueden referirse más que a los agravios que le cause la determinación de primera instancia y que son necesarios para que el recurso en estudio pueda — substanciararse.

Esta idea la corrobora Zamora-Pierce, en el — sentido de que la expresión de agravios se menciona en el — mismo escrito en el cual se intenta la apelación. (6)

(5) Anales de Jurisprudencia. Derecho Mercantil. Tomo II. — Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. — México. 1980. p.70.

(6) Zamora-Pierce, Jesús. Ob. Cit. p.239.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

“APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.— Las Leyes-
Locales de Procedimientos sólo tienen aplicación supletoria
en los juicios mercantiles, cuando en el Código de Comercio
falta la disposición relativa, según lo prevenido por el —
artículo 1051 de dicho Código. Ahora bien, en éste existe —
la terminante disposición que contiene el artículo 1342, —
conforme a la cual, las apelaciones se substanciarán con un
solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las
partes quisieran hacerlo, sin exigirse formalismos, para —
mayor brevedad del procedimiento mercantil. Por tanto, es —
ilegal que dejen de estudiarse los agravios expuestos por —
la parte apelante, simplemente por que no llenen determina-
das formalidades, impropias del procedimiento mercantil; —
máxime que el artículo 704 del Código de Procedimientos Ci-
viles vigente en el Distrito Federal, tampoco ordena que —
sea imprescindible citar en los agravios la disposición le-
gal violada y expresan el concepto de violación, como expre-
samente lo exige la ley tratándose de las demandas de ampa-
ro.

Quinta Epoca:

Pág .

Tomo LXXIX. Lara de Tovilla, Berty Fernanda, Suc de.. 5021.

(7)

(7) Anales de Jurisprudencia. Ob. Cit. p. 72.

extraños a la cuestión debatida, y en las hipótesis de los — artículos 708 y 709." (8)

De este precepto podemos desprender que es uno de los casos en que procede la aportación de pruebas en la segunda instancia, así mismo podemos notar que las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación en su caso, sólo que deben especificarse los puntos — a tratar.

Por otro lado el artículo 707 de la legislación en estudio nos indica:

" Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas." (9)

Esta disposición establece que el Tribunal de alzada debe resolver sobre la admisión de pruebas, en un — plazo relativamente corto, esto para no retardar la resolución correspondiente, pudiendo admitir o desechar las mismas. En el propio auto se ordena que las probanzas sean desahogadas en forma oral, señalando fecha de audiencia, tal y como lo dispone el artículo 711 del ordenamiento legal — invocado.

Por lo que se refiere a la proposición y recepción de las pruebas en segunda instancia, son admitibles en

(8) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. p.p. 161 y 162.

(9) Ibidem. p.162.

En conclusión, podemos establecer que si bien es cierto que nuestro Código de Comercio no tiene artículo expreso respecto al término para expresar agravios o contestarlos, es notorio que contiene disposiciones expresas para la práctica de actos judiciales, o ejercicio de algún derecho, así como términos improrrogables como ya lo hemos estudiado, pero a este respecto en la práctica se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, resultando por lo tanto un término improrrogable de seis días para la expresión de agravios.

B) APORTACION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA, CASOS EN QUE PROCEDE.

Por lo que se refiere a este momento procesal, el Código de nuestra materia no dice nada al respecto, y en tal situación nos vemos nuevamente en la necesidad de aplicar en omisión de éste el derecho común.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al hacer referencia a las pruebas en segunda instancia, es muy explícito, y en sus artículos correspondientes nos indica:

"Art. 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre que deben versar, que nunca serán

los casos siguientes:

1.- Cuando por causas no imputables al que solicitó la prueba, no se haya podido practicar total o parcialmente en la primera instancia y;

2.- Cuando haya sucedido un hecho superveniente.

Sin embargo, aparte de estos dos supuestos, nuestro Código de Procedimientos Civiles establece que se puede solicitar la confesión de la parte contraria, sobre hechos controvertidos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia, y así mismo pueden ofrecerse documentos, pero sólo en los casos que estos sean de fecha posterior, o anteriores siempre y cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento de su existencia, o de aquellos que no haya sido posible adquirir antes por causas que no sean imputables a la parte interesada.

A este respecto se debe considerar que el recurso de apelación no constituye un nuevo proceso, sino la revisión del de primera instancia, ya que sería perjudicial que se permitiera una inútil repetición de las actuaciones practicadas conforme a derecho, en virtud de que todas las pruebas que recopiló el inferior, pasan a ser inmediatamente, sin necesidad de que se reproduzcan, pruebas de la segunda instancia, para la resolución del recurso.

Nuestro ordenamiento legal en estudio dispone-- que en el escrito de contestación de agravios, la parte ape-- lada se puede oponer a que se admitan y practiquen las prue-- bas ofrecidas por el apelante, esto por considerarlas fuera-- de lugar o intrascendentes para el caso.

Sin embargo, independientemente de que las par-- tes puedan proponer pruebas en los casos en que proceda, el-- tribunal de segunda instancia puede ordenar, de oficio, la-- práctica o ampliación de las pruebas que estime necesarias.

C) ALEGATOS.

Una vez que se haya concluido el desahogo de -- pruebas en su caso, o bien cuando se hayan contestado los -- agravios, el Código Procesal Civil vigente, en su numeral -- 712 dispone:

"Art. 712. Contestados los agravios o perdido -- el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o-- concluida la recepción de las que se hubieren admitido, se -- darán cinco días comunes para alegar ..." (10)

El plazo para alegar es común para las partes, -- lo que quiere decir que vence conjuntamente, y por regla -- general en la práctica los litigantes al formular sus alega-- tos lo que hacen es reproducir sus agravios.

(10) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral. Ob. Cit. p. 162

A mi parecer el que los litigantes al formular sus alegatos reproduzcan sus agravios es erróneo, ya que este período procesal tiene por finalidad el presentar al tribunal de alzada un exámen del valor probatorio de los medios producidos ya que los alegatos revisten el carácter de un resumen o comparación que abarca la consideración de cada uno de los hechos controvertidos y que son los que fundamentan las pretensiones de las partes, y con ellos se facilita al superior la valorización de los medios de prueba, así como la congruencia con la pretensión solicitada.

El precepto antes citado en su última parte establece que después del plazo para alegar, la sala debe citar a las partes para oír sentencia.

D) LA SENTENCIA.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma, así como la misma estructura que la resolución dictada por el inferior. Ya que el principio de congruencia no permite que el superior rebase las pretensiones de las partes, esto es, no puede ir más allá de lo solicitado por los justiciables. Así mismo el ad quem no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.

Nuestro Código de Comercio respecto de la sen--

tencia de segunda instancia dice:

"Art. 1343. La sentencia de segunda instancia--causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera y cualquiera que sea el interés que en el litigio se versee." (11)

Este precepto sólo hace mención a confirmar o --revocar la resolución, siendo omiso respecto a una posible-modificación, por nuestra parte consideramos que debería tomarse en cuenta este último supuesto ya que se dan casos en que la determinación de primera instancia sólo necesita una modificación cuando alguno de los agravios hechos valer tiene fundamentación y no es procedente revocar totalmente la-determinación recurrida.

Hay que considerar que cuando el tribunal de --apelación modifica, confirma o revoca la determinación de --primera instancia, no ordena al juez a quo el sentido en --que deberá dictar la resolución, sino que el mismo tribunal superior decide el sentido en que queda la resolución recurrida.

El Código de Procedimientos Civiles en su numeral 87 establece lo siguiente:

"Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para senten--

(11) Código de Comercio. Ob. Cit. p. 107.

cia..." (12)

Sabemos que en la realidad el plazo que se otorga para dictar la resolución es muy corto, ya que hay que tomar en cuenta la cantidad de expedientes acumulados en la sala de alzada, por lo tanto, esta determinación no se cumple ya que en la práctica siempre se excede el límite establecido por la ley.

Es de considerarse que el recurso de apelación en ocasiones, no culmina con la sentencia, es decir, hay causas que impiden que se resuelva el fondo del negocio, como son:

- a) La falta de expresión de agravios, y
- b) El desistimiento del medio impugnativo.

Sin embargo no hay que olvidar que la terminación normal de la apelación es la sentencia ya que es ésta la resolución judicial en donde se determina la situación jurídica planteada, ya sea confirmando, revocando o modificando lo resuelto por el juez de primera instancia.

(12) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 6b. Cit. p. 27.

CAPITULO V.

NECESIDAD DE MEJORAR LA REGLAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE COMERCIO.

- 1.- Por la discrepancia de la supletoriedad - del derecho común en el proceso mercantil.
- 2.- Para lograr una reglamentación uniforme e individual.
- 3.- Comentarios al Proyecto del Código de Comercio.

1.- POR LA DISCREPANCIA DE LA SUPLETORIEDAD —
DEL DERECHO COMUN EN EL PROCESO MERCANTIL.

Es necesario reconocer que nuestro Código de —
Comercio adolece de deficiencias, ya que actualmente no —
cuenta con disposiciones que hagan posible que estemos al —
día en lo que respecta a la regulación del recurso de apela—
ción.

Como ya hemos observado en el desarrollo del —
presente trabajo, nuestro Código de Comercio permite la su—
pletoriedad del derecho común local, cuando la legislación—
mercantil no establezca un numeral respecto de una situación
determinada . Así mismo podemos notar que existen ocasiones
en que la aplicación supletoria origina discrepancias en —
el derecho en estudio, por ejemplo, el Código de Procedi—
mientos Civiles local establece que después de interpuesto—
el recurso de apelación, la parte apelante cuenta con seis—
días para expresar agravios, de lo que podemos entender que
los mismos no se expresan en el escrito en donde se interpo—
ne el recurso; sin embargo el Código de Comercio en vigor —
dispone que las apelaciones se substanciarán con un solo —
escrito de cada parte y el informe en estrados si éstas —
quisieren hacerlo, de lo que podemos decir que en el mismo—
escrito en donde se interpone el recurso de apelación, se —
expresarán los agravios que supuestamente causa la resolu—

ción judicial recurrida.

Hay que establecer sin embargo, que en la práctica el recurso de apelación se interpone ante el juez de primera instancia, y que una vez que llegan los autos o en su caso el testimonio de apelación al tribunal de alzada, se admitirá o desechará el medio de impugnación, si se ordena la tramitación los autos se ponen a disposición del recurrente para que exprese agravios en el término que establece la legislación procesal civil, dejando sin efecto lo señalado en el Código Mercantil.

De todo lo anterior, se desprende que nuestro Código de Comercio contiene ciertas lagunas, y que ante éstas se puede aplicar en forma supletoria el derecho común local, pero es necesario que se tome en consideración que esta aplicación no ocasione discrepancias.

En virtud de lo antes expuesto surge la imperante necesidad de reglamentar ampliamente, en el Código de Comercio, un recurso tan importante como lo es el de apelación ya que resulta deficiente en la actualidad, por nuestra parte nos inclinamos para que se realice y se logre una mejor administración de justicia.

2.- PARA LOGRAR UNA REGLAMENTACION UNIFORME E INDIVIDUAL.

El Código de Comercio en vigor es del año de 1887, por lo tanto no responde a las condiciones actuales de la economía, ni menos aún propicia el desarrollo, en virtud de que se trata de una codificación atrasada que no constituye un factor que impulse, ni favorece las relaciones comerciales tan complicadas en la actualidad.

Por lo anterior, es indispensable que se proceda a la elaboración de un nuevo ordenamiento, que esté acorde con nuestra época y el futuro que esperamos.

Sin embargo hay que recordar, que este ordenamiento estuvo ajustado a las condiciones que privaban en el siglo pasado, por lo que es beneficiosa toda acción que se encamine a formular un sistema legal mercantil, que sustituya al ineficaz Código de Comercio, de casi un siglo de existencia.

Nosotros consideramos que es importante lo anterior, ya que si bien es cierto, que nuestra legislación mercantil en su capítulo correspondiente regula en ocho artículos el recurso de apelación, también hay que tomar en

cuenta que dichas disposiciones son notoriamente escasas — para la tramitación adecuada del medio impugnativo en estudio.

Siendo esta una causa más de la necesidad de — una reglamentación más amplia y congruente a las situaciones que se presentan en la actualidad y que no se tenga la necesidad de recurrir a la supletoriedad del derecho común local para que se cubran las omisiones o se traten de interpretar las lagunas que se encuentran en la legislación mercantil.

Por otra parte, considerando que el Código de — Comercio es de jurisdicción federal y al aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, se — encuentra una discrepancia marcada, presentándose como — única solución el que se legisle por separado el derecho de fondo y el derecho procesal mercantil, lográndose con esto una unificación e individualización que traería consigo un adelanto considerable para nuestra materia.

3.- COMENTARIOS AL PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

El Proyecto del Nuevo Código de Comercio, data de hace 20 años, razón por la que su contenido se debe someter nuevamente a revisión y actualización, ya que es evidente que nuestra legislación mercantil debe adoptar disposiciones de ordenamientos que contengan más avances.

Ahora bien, en el proceso mercantil, el recurso de apelación es uno de los más utilizados, por lo que consideramos conveniente que en nuestro Código de Comercio actual, así como en este proyecto, se establezca y disponga de una mecánica jurídica más eficaz, y al mismo tiempo que se encuentre actualizada al momento en que vivimos, ya que como observaremos a continuación la forma en que contempla éste proyecto al medio de impugnación en estudio.

Este proyecto dispone en el contenido del artículo 1,083, lo siguiente:

"Las apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo. Si se tratare de sentencias definitivas, la parte que obtuvo podrá ejecutar la sentencia, previa fianza a satisfacción del juez." (1)

(1) Proyecto del Código de Comercio. México. 1964. p.p. 322 y 323.

Del texto referido, se desprende que el Proyecto para el nuevo Código de Comercio generaliza que todas las apelaciones, no importando la determinación judicial de la que se apela, sólo serán admitidas en el efecto devolutivo, situación con la que no estamos de acuerdo, porque si hubiere una resolución judicial que fuere recurrible se enviará el testimonio de apelación al tribunal de alzada, y el juicio principal continuaría; pero si la sala de apelación modificará o revocara dicha determinación, también tendría que cambiarse todo lo que se actuó con posterioridad a ese auto, lo que implicaría que el juicio se retrasara y la justicia sería tardada. También podemos notar, que para que se pueda ejecutar una sentencia, es necesario dar una fianza .

El proyecto que nos ocupa, prevé los casos, cuando existen juicios que se tramitan en donde no haya tribunales de alzada; admitiendo que el juez de primera instancia tramite el recurso de apelación hasta la fase de los alegatos, y una vez integrado el recurso de apelación con las actuaciones correspondientes lo enviará al tribunal de alzada más cercano a su jurisdicción, para que éste dicte un auto en donde decide si es procedente el recurso o no lo es, y una vez estudiada la substanciación decidirá en

definitiva lo que corresponda, posteriormente enviará al juez que tramitó el recurso la resolución para que lo notifique personalmente a las partes.

En cuanto al término para hacer valer el recurso, los casos en que procede, la expresión de agravios, ofrecimiento de pruebas, desahogo de estas y alegatos, es totalmente omiso, por lo que podemos entender que se puede aplicar el Código de Procedimientos Civiles local en supletoriedad.

Sin embargo no hay que dejar de considerar nuevamente, que el proyecto para el nuevo Código de Comercio fué elaborado y revisado hace casi 20 años, esto es en 1964, en cuyo lapso, al recurso de apelación necesita de una nueva reglamentación, siendo esta una de las razones más que hacen necesario e inaplazable la actualización de nuestro Código de Comercio a este respecto.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- En la Epoca de la República en Roma, existía un principio casi general que volvía inatacables los fallos que pronunciaban los jueces, en virtud de que los magistrados en Roma eran de igual categoría, por lo que resultaba una ofensa para ellos, el que se revisaran las sentencias dictadas bajo su dirección, por lo tanto no se podía realizar un reexamen del mismo litigio por un magistrado del mismo rango que del que conoció en la causa. Al comenzar el Imperio en Roma, surgió la organización y jerarquización de los tribunales, dándose con ello un rango superior a unos magistrados que pueden ya revisar los fallos de los jerárquicamente inferiores.

SEGUNDA.- Por virtud de la falibilidad humana, la ignorancia, el error, o algunos otros intereses negativos, que pudieran manifestarse al pronunciarse una resolución por el órgano jurisdiccional, es cuando surge la necesidad del recurso de apelación, para que con éste, dichas fallas involuntarias o voluntarias no violen los límites de la equidad.

TERCERA.- Los recursos son los remedios procesales que la ley concede a las partes, mediante los cuales se inconforman de una determinación judicial dictada por el juez de primera instancia, que se hacen valer a través de -

una manifestación de voluntad solicitando que se someta la cuestión o parte de ella a un nuevo estudio, por otro órgano de mayor rango jerárquico, para lograr que se enmiende el error, sea de fondo o forma que los motivó.

CUARTA.- La apelación forma parte de los recursos que regula nuestro Código de la materia, siendo éste el recurso más importante; lo podemos definir como el medio impugnativo que se concede a las partes para inconformarse con las determinaciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el fin de que un órgano superior del que dictó la resolución, la examine para determinar si en ella se aplicó correctamente el derecho, y en su caso revocar o modificar la resolución impugnada.

QUINTA.- Las resoluciones apelables, prácticamente se pueden determinar como el objeto de la apelación y no son todas las que en el procedimiento se dictan, sino tan sólo las de primera instancia que el derecho adjetivo indica. En tal virtud el objeto del recurso de apelación es la resolución judicial que se considera dictada fuera del cauce legal.

SEXTA.- No debemos considerar que el retraso que ocurre al interponerse el recurso de apelación sea un fin que persigue éste, sino por el contrario, se debe tener presente que a través de la impugnación se depura el proceso lográndose la restitución de los derechos violados, por medio de la modificación o revocación de la resolución recu

SEPTIMA.- Resulta insuficiente la reglamentación que hace el Código de Comercio en cuanto al recurso de apelación, y por ello nos vemos en la necesidad de recurrir al Código de Procedimientos Civiles local, ocurriendo con esto una supletoriedad que no es del todo satisfactoria ya que en algunos puntos se encuentran ciertas discrepancias, lo mejor sería realizar una revisión y actualización al Código de Comercio para que regule perfectamente este medio impugnativo, tanto en su interposición como en su tramitación.

OCTAVA.-Es necesario que se actualice nuestro Código de Comercio, para poder lograr con esto una mejor funcionabilidad; al mismo tiempo sería conveniente que los estudiosos del derecho, impulsemos a que nuestros cuerpos jurídicos adopten innovaciones que representen avances en esta materia y con esto se pueda llegar a que el Código de nuestra materia deje de ser inoperante.

B I B L I O G R A F I A .

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a Edición. Tomo IV. Editorial Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. 1961.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 7a Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México. 1978.

Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico. Biblioteca de --- El Nacional. México. 1964.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Tomo III. Editorial JUS, S.A. México. 1968.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 6a Edición. Bibliográfica OMEBA. Argentina. 1968.

Costa, Agustín A. El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil. Asociación de Abogados de Buenos Aires. - Buenos Aires. 1950.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1958.

Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1957.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Traducción del Italiano de E. Gómez Orbanejas. 1a Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid. 1940.

Dublan, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo I y

XV. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano e ---
Hijos. México. 1873.

Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Editorial ---
Labor, S.A. Barcelona. 1936.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos
Universitarios. México. 1976.

Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Ci-
vil. Tomo II. Aguilar Ediciones. Madrid. 1943.

Ibáñez Frochan, Manuel. Tratado de los Recursos en el ---
Proceso Civil. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina-
S/F.

Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho
Privado. 6a Edición. Ediciones Ariel. Barcelona, España. ---
1972.

Jofré, Tomás. Manual de Procedimientos. Tomo IV. Editó-
rial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1943.

Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de -
Enjuiciamiento Civil. 7a. Edición. Instituto Editoras REUS.
1953.

Mantilla Molina, Roberto L. Síntesis del Derecho Mercan-
til. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Méxi-
co. 1972.

Manzini, Vincenzo. Tratado del Derecho Procesal Penal. ---
Tomo V. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Aye-
rra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires
1950.

Pallares, Eduardo . Derecho Procesal Civil. 5a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

Pérez y López, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo III. Oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra. Madrid. MDCCXCIII.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. Edición. Editorial Nacional. México. 1963.

Pina, Rafael de. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972.

Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filipica Mexicana. Textos Universitarios. U.N.A.M. México. 1972.

Téllez Ullóa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Distribuidor Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jalisco. 1973.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 1a. Edición. Cárdenas Editor. México. 1977.

LEGISLACION CONSULTADA.

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo 12. - Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1851.

Proyecto del Código de Comercio. México. 1964.

Código de Comercio. Trigésimoséptima Edición. Editorial-Porrúa, S.A. México. 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigésimo Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981

Anales de Jurisprudencia. Tomo II. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México. 1980.

Anales de Jurisprudencia. Segunda Epoca. Tomo XI. México octubre de 1975.

Jurisprudencias, Tesis y Ejecutorias. Suprema Corte de - Justicia de la Nación. México . 1917-1975.

Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencias, Te_usis , Ejecutorias. Apéndice 75. Tercera Sala.

Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo XXVII, LXXII y CXXIII.